



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SINCELEJO

Sincelejo, once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso Ejecutivo

Radicación N° 70001-33-33-002-2017-00353-00

Ejecutante: ALDRIN EDWIN ANAYA MANJARREZ C.C. 92.515.478

Ejecutado: CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA MOJANA Y EL SAN JORGE – CORPOMOJANA

Asunto: Mandamiento de pago parcial

El señor ALDRIN EDWIN ANAYA MANJARREZ, por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, instauró demanda contra la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA MOJANA Y EL SAN JORGE – CORPOMOJANA, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

1. Que se dé cumplimiento estricto a la sentencia condenatoria de primera instancia de fecha 09 de abril de 2010 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo y modificada por la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquía – Sala de Descongestión de fecha 26 de agosto de 2015, por parte de CORPOMOJANA, ordenando la obligación de HACER en lo atinente al REINTEGRO del señor ALDRIN EDWIN ANAYA MANJARREZ al cargo que venía desempeñando en la entidad o a uno igual o de superior categoría, tal como lo ordena la sentencia condenatoria.
2. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL VEINTINUEVE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$144.846.029.52) por concepto de salarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social y salud dejados de cancelar en el periodo comprendido del 14 de septiembre de 2013 al 14 de septiembre de 2015.
3. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SECENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$158.768.826.33) por concepto de compensación o indemnización por daños y perjuicios causados por el no cumplimiento de la obligación de hacer en lo atinente al reintegro del periodo comprendido del 15 de septiembre de 2015 al 30 de noviembre de 2017 o hasta que se realice el reintegro.
4. Por los intereses comerciales y moratorios desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago de los mismos de conformidad con lo preceptuado en el Art. 177 del CCA.

Por las costas y agencias en derecho.

Como título ejecutivo aporta los siguientes documentos:

- Constancia de autenticación y ejecutoria de las sentencias de fecha 09 de abril de 2010 y 26 de agosto de 2015 proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 2004-00164-00 interpuesto por ALDRIN EDWIN ANAYA MANJARREZ en

L

contra de CORPOMOJANA¹.

- Copia auténtica de la sentencia de primera instancia de fecha 09 de abril de 2010, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el N° 2004-00164-00².
- Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia de fecha 26 de agosto de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Primera de Descongestión, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el N° 2004-00164-00³.
- Solicitud de cumplimiento de sentencia, remitida por correo certificado de fecha 18 de enero de 2016 y 04 de septiembre de 2017⁴.
- Certificado de salarios suscrito por el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos de Corpomojana⁵.

Consideraciones: El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa de los artículos 299 y 306 del CPACA, contempla las condiciones formales y sustanciales de los títulos ejecutivos así: *“Artículo 422. Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*.

Por su parte el Art. 297 del CPACA en su numeral 1°, establece que para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, constituyen título ejecutivo: *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

Conforme a las normas anteriores, el título ejecutivo deberá reunir los siguientes requisitos:

Formales: Que la obligación conste en documento auténtico; emane del deudor, de su causante, de una sentencia condenatoria, o de otra providencia judicial que preste mérito ejecutivo.

Sustanciales: Que del documento se deduzca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa, y exigible.

En el presente asunto, la actora pretende que se libre mandamiento de pago, teniendo como título ejecutivo las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, pues esta última, modifica los numerales 2do y 3°, donde se ordena reintegrar al ejecutante al cargo de jefe de Control Interno de la entidad y pagar los salarios y prestaciones sociales desde que se produjo el retiro, pero que en ningún caso la indemnización puede ser menor a 6 meses ni superior a 24 meses.

¹ Fl. 22

² Fl. 23-36

³ Fl. 37-47

⁴ Fl. 13-21

⁵ Fl. 75

Sin embargo, este Despacho judicial librará el mandamiento de pago de manera parcial, por las siguientes razones:

i) En lo que respecta a la pretensión de la obligación de HACER en lo referente al REINTEGRO del señor ALDRIN EDWIN ANAYA MANJARREZ al cargo que venía desempeñando en la entidad o a uno igual o de superior categoría, el Consejo de Estado ha sostenido en su línea jurisprudencial que las obligaciones de dar, hacer o no hacer deben ser jurídica y físicamente posibles de cumplir por parte del sujeto procesal condenado, en este caso CORPOMOJANA, para que de ellas pueda predicarse su exigibilidad. En tal sentido en los asuntos en los que se ordena el reintegro laboral, expuso que los reintegros deben producirse únicamente hasta la fecha en la que sea jurídica y físicamente posible de hacerlo⁶.

La sentencia cuya ejecución se solicita contiene obligaciones de dar, cuando se ordena el pago de los emolumentos salariales y prestacionales dejados de percibir desde la fecha desde que estuvo separado del servicio hasta su reintegro, y obligaciones de hacer, cuando se ordena el reintegro de la señor Aldrin Edwin Anaya al cargo que desempeñaba o a uno de igual o superior categoría.

Frente a la obligación de HACER, muchos han sido los pronunciamientos de la Corte Constitucional y de nuestro máximo órgano de cierre sobre que dichas obligaciones no son susceptibles de cumplimiento a través de la ejecución.

Dentro del expediente no se encuentra prueba que la entidad accionada se haya negado a realizar el reintegro, simplemente se manifiesta en la demanda que la entidad no ha cumplido con la obligación de hacer tendiente al reintegro del actor.

Frente a esta situación lo viable es solicitar con los soportes suficientes la indemnización por no reintegro, tal como lo ha venido señalando el H. Consejo de Estado:

“Los artículos 177 a 179 del Código Contencioso Administrativo y 334 a 339 del Código de Procedimiento Civil, establecen la posibilidad de exigir la ejecución de providencias judiciales ejecutoriadas impuestas a una entidad pública, incluidas aquellas por obligaciones de hacer. La condena de reintegrar a quien judicialmente se le consideró que fue objeto de ilegal desvinculación laboral implica una obligación de hacer.

Pero en el presente evento, ocurre que de antemano la entidad compelida a cumplir la obligación de hacer que el fallo le impuso (proceder al reintegro), emitió pronunciamiento y asumió posición negativa al respecto, la cual expresa en acto administrativo, es de presumirse razonadamente que la ejecución judicial de la orden de reintegro que se persiga, en tanto tiene por título la sentencia que ya la entidad pública demandada no acató y plasmó su negativa en el acto administrativo, no tendrá éxito.

En este estado de cosas, el medio de defensa ordinario con el que cuenta la actora (proceso ejecutivo), ciertamente no ostenta efectividad real para garantizar la materialización de su derecho fundamental, integralmente entendido, de acceso a la administración de justicia, derecho que en estos casos presenta directa cercanía y conexidad también con el

⁶ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 2 de marzo de 2012. Radicado 2001-00091-01

derecho al debido proceso y con el derecho al trabajo, en tanto que solo la ejecución real, en la práctica, de la obligación de hacer impuesta en la sentencia los garantiza.

Como argumento adicional que impide considerar que para este caso el proceso ejecutivo es mecanismo de defensa realmente idóneo que remedie la vulneración que produce en una persona la negativa de un ente público a cumplir una orden judicial “de hacer” está la circunstancia de que para exigir por esta vía una orden de esta naturaleza, el procedimiento que se sigue es el que prevé el artículo 500 del C.P.C., donde el juez ordena al deudor que ejecute el hecho dentro un plazo prudencial, y, en el evento de no atenderlo, lo condena en perjuicios o autoriza para que la ejecución la adelante un tercero a expensas del deudor, siempre y cuando dicha obligación no sea de aquellas personalísimas.

La aplicación de estas disposiciones a la ejecución de una sentencia que impone obligaciones de hacer con cargo a una entidad pública, limita la efectividad del resultado, en tanto, jurídicamente, no es posible ordenar que otra entidad pública o un tercero particular ante el incumplimiento de la inicial obligada, proceder a ejecutarla, pues en el primer caso, ello desconocería el principio de legalidad en la actuación de los funcionarios públicos y en el segundo caso, sería difícil hallar a otro particular con interés en insistir en una ejecución que en un primer intento no funcionó.

Además, es deber inherente a la existencia misma de las entidades públicas, por mandato constitucional y legal, ejecutar las sentencias en firme, según lo dispone el artículo 176 del C.C.A., a fin de atender a la efectividad de los fines esenciales del Estado y al cumplimiento de las funciones que como servidores públicos están compelidos a atender (C.P. arts. 2 y 123). Por tanto, correlativamente, la ejecución de las sentencias por parte del Estado es un derecho de los administrados que como componente integral de acceso real y efectivo a la justicia, es un derecho de carácter fundamental.

Así, aunque las entidades públicas son sujeto pasivo de acciones ejecutivas, tratándose de ejecutar obligaciones de hacer, el procedimiento judicial dispuesto para el efecto no presenta la eficacia necesaria que garantice efectivamente el derecho fundamental. En el puntual caso de la obligación de reintegro de funcionarios, ante la no ejecución de la obligación por parte del organismo público, no procede emitir orden para su cumplimiento a una autoridad diferente a aquella a quien se impuso su cumplimiento, en tanto ningún servidor público puede realizar funciones que no le han sido asignadas expresamente por la ley o el reglamento, en virtud de lo dispuesto por los artículos 6, 121, 122 y 123, inciso 2 de la Constitución Política⁷.

Así como tampoco se librará mandamiento de pago por la suma reclamada de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$158.768.826.33), enunciada en la pretensión tercera por concepto de compensación o indemnización por daños y perjuicios causados por el no cumplimiento de la obligación de hacer en lo atinente al reintegro del periodo comprendido del 15 de septiembre de 2015 al 30 de noviembre de 2017 o hasta que se realice el reintegro, pues tal como se estableció existe un procedimiento especial de indemnización de no reintegro cuando la entidad manifieste su imposibilidad de cumplir con el mismo.

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SECCION QUINTA, Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA, D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil diez (2010), Radicado número: 25000-23-15-000-2009-01590-01(AC)

ii) Ahora bien en cuanto a la segunda pretensión por concepto de salarios, prestaciones sociales y aportes de seguridad social, tal como lo ordena la sentencia, se tiene que atendiendo el valor establecido en la liquidación presentada por la ejecutante⁸, cuyo valor se solicita se libere mandamiento ejecutivo, que es por la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL VEINTINUEVE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$144.846.029.52), el Despacho al verificar la misma y realizar nuevamente la liquidación conforme a los parámetros de la sentencia que se sirve de título ejecutivo, arrojó un valor de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$144.689.742), suma por la cual se librara el mandamiento de pago.

Revisada la documentación adjunta, se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a cargo la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y el San Jorge CORPOMOJANA y a favor de la ejecutante, de conformidad con los artículos 422 y 430 del C. G. P. y el numeral 1° del Art. 297 de la Ley 1437 de 2011, por lo que por reunir los requisitos legales y ser competente esta Unidad Judicial para conocer de esta acción judicial, se librara mandamiento ejecutivo por la suma CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$144.689.742).

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago respecto a las pretensiones PRIMERA y TERCERA en lo que respecta al reintegro y la compensación o indemnización por los daños y perjuicios causados solicitados en la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva contra la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA MOJANA Y EL SAN JORGE CORPOMOJANA, y a favor del ejecutante ALDRIN EDWIN ANAYA MANJARREZ, identificado con la C.C. N° 92.515.478, por la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$144.689.742), por concepto de salarios y prestaciones dejados de cancelar, más los intereses moratorios que se causen desde que la exigibilidad de la obligación hasta que se cancele en su totalidad.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Ministerio Público conforme lo dispone el Art. 199 Ley 1437/11 e igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo dispuesto en el Art. 612 Inc. 6° del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente la presente providencia al representante legal y/o Directora General de la entidad ejecutada CORPOMOJANA, de conformidad con el Art. 199 de la Ley 1437 de

⁸ fl. 6-8

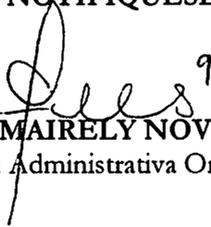
2011 –Modificado por la Ley 1564 de 2012 Art. 612-. Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Para los efectos del Art. 2o del Acuerdo No. 2552 de 2004 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta el Art. 1º de la Ley 954 de 2005, se fija la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) M/L., para sufragar los gastos ordinarios del proceso, suma que deberá consignar el ejecutante de manera inmediata a la notificación por estado de esta providencia.

SEXTO: Ordénese al representante legal del ente ejecutado cancelar la obligación que se le está haciendo exigible en el término de cinco (5) días y concédasele el término de diez (10) días para contestar la presente demanda, contados a partir del vencimiento de los veinticinco (25) días del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y 612 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería a la Dra. INGRID MARIA YEPES CARPINTERO identificada con cédula de ciudadanía N° 64.699.904 y T.P. N° 175.693 del C. S. de la J., como apoderado del ejecutante, en los términos y extensiones del poder que le ha sido conferido⁹, previa verificación de la vigencia de su tarjeta profesional.

NOTIFÍQUESE


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez Segunda Administrativa Oral del Circuito

ymb

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELAJO**

Por anotación de la providencia No. _____ de fecha _____ días
de la providencia No. _____ de fecha _____
Las ocho de la mañana del 26 de mayo de 2011.

SECRETARIO (A)

⁹ Fl. 12